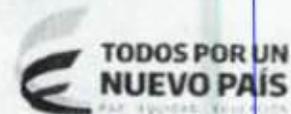




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501586881**



20175501586881

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES MARIN S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 82 - 55 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60565 de 22/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

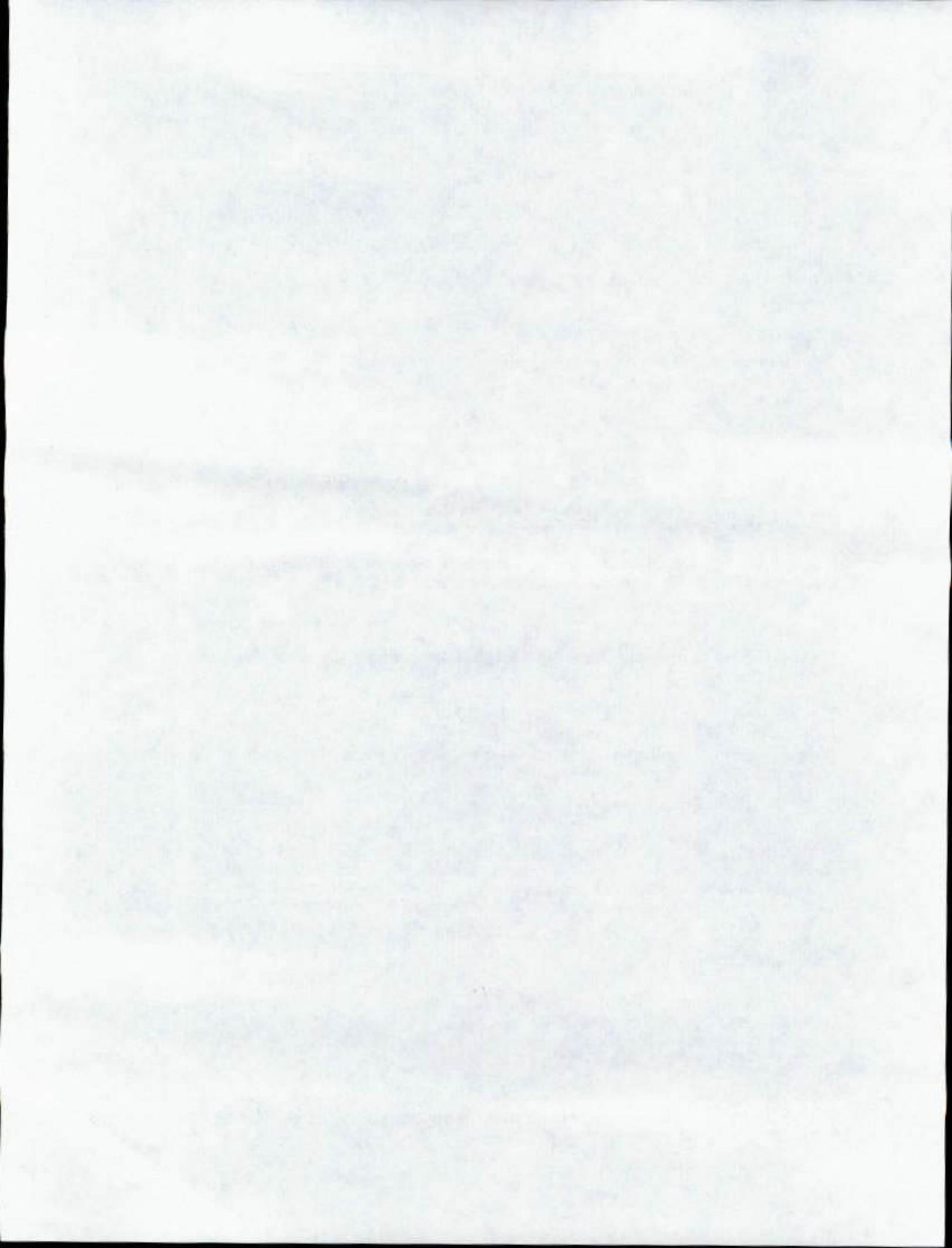
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6 0 5 6 5 2 2 NOV 2017

DE

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7289 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8**.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 en contra de **TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8**. Dicho acto administrativo fue notificado por NOTIFICACION PERSONAL el día 22 de diciembre de 2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8**, presentó escrito de descargos a través del radicado No. 20175600049362 del 13 de enero de 2017 y radicado No. 20175600054562 del 16 de diciembre de 2017 que a pesar de ser extemporáneo se incorporó a la presente investigación y será valorado en virtud del artículo 40 del CPACA.

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

5. Mediante Auto No. 16447 del 05 de mayo de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 26 de mayo de 2017 de acuerdo a la publicación No. 374.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8, NO presentó alegatos de conclusión.

FORMULACION DE CARGOS

"CARGO PRIMERO: TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8 presentó escrito de descargos a través del radicado No. 20175600049362 del 13 de enero de 2017 y radicado No. 20175600054562 del 16 de diciembre de 2017, y en ellos precisa:

20175600049362: "(...) Es menester precisar igualmente Doctora que yo adquirí esta sociedad desde el 25 de septiembre de 2013 y los antiguos propietarios hoy al no ser dolientes les es indiferente entregarme la información necesaria para dar la debida respuesta a sus cargos. (...)"

20175600054562: "(...) Es necesario precisar que en varias ocasiones esta plataforma ha presentado inconvenientes para subir la información y debe existir trazabilidad en el sistema de esta Superintendencia o en las llamadas recibidas por el funcionario Sergio Calderón, quien fue el funcionario encargado de prestarnos ayuda en el momento de subir la información contable, financiera y estadística del año 2013 y por iniciativa de este funcionario sugirió radicar la información en físico tal cual como se prueba en el anexo 01 radicado de fecha 19 de Octubre de 2015 2015-560-002361-2 en el sistema VIGIA.

Dentro del anexo No 2 pantallazo tomado de su plataforma se información de los años 2011 y 2012 en lo que concierne a secundaria en lo contable, financiero y estadístico fue entregada puede observar que la información principal y de manera oportuna en ese entonces por la empresa Carga Unidos S.A., y lo hizo en debida forma desde del año 2009.

Cargo Segundo: Transportes Marín S.A.S., presento la información de manera extemporánea conforme a la resolución No 8595 del 14 de Agosto de 2013, pero según verificación realizada en la plataforma Vigla la información fue entregada y prueba de ello es la certificación No 00186008.

Cargo Tercero: Transportes Marín S.A.S., presento la información requerida mediante la resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014, radicada eso sí; de manera extemporánea y de forma física ante la inoperatividad del sistema vigla para esa época conforme a ello se prueba con radicados No 2015-560-002361-2 y 2015-560-076333-2, que realizo la contadora de la época la Doctora Luz Amparo Gálvez ante la ayuda del funcionario Sergio Calderón.

Por todo lo anterior Señores Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte, acudo ante ustedes para que reconsideren la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

apertura de investigación impuesta aceptando las falencias existentes pero que nunca se ha déjalo de entregar la información requerida, dejando ésta a su buen saber y entender una graduación proporcional al daño causado a este ente que con esfuerzo realiza esta noble labor.

(...)"

TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8 NO presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 73303 del 15 de diciembre de 2016.
3. Escrito de descargos con radicado No. 20175600049362 del 13 de enero de 2017 y radicado No. 20175600054562 del 16 de diciembre de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas resoluciones.
5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación de la empresa investigada.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede evidenciar el registro de la empresa.
7. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 16447 del 05 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73303 del 15 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016630348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, de conformidad con el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del Estado y la delegación legal y expresa a la Superintendencia de Puertos y Transporte de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, ésta expide anualmente Resoluciones que fijan términos y directrices para la presentación de información financiera por parte de las empresas u organismos que presten el servicio público de transporte o el apoyo al tránsito en cualquiera de sus modalidades, las cuales en su deber de obediencia del ordenamiento jurídico¹ deben observarlas so pena de que se generen consecuencias para los infractores, previa actuación regida por el debido proceso.

Es así como de acuerdo al reporte recibido por el Grupo de Financiera se inicia investigación administrativa sancionatoria con el fin de esclarecer los hechos y tomar una decisión en derecho, esto es con observancia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, y basado en pruebas debidamente allegadas y valoradas. La captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de Financiera con el listado de los vigilados que PRESUNTEMENTE incumplieron con lo ordenado en la Resolución No 8595 de 2013 y 3698 de 2014 modificada por la Resolución No 7269 de 2014 es el motivo por cual se da inicio a la investigación, le da origen al mismo y en virtud de que dicha prueba fuera conocida y controvertida por el investigado se incorporó al expediente, el cual puede ser consultado en cualquier tiempo de acuerdo a los derechos que le asisten al mismo.

Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema incorporadas y trasladadas al investigado a través del auto No. 16447 del 05 de mayo de 2017, permitieron evidenciar la empresa se habilitó desde el año 2009 a través de la Resolución No. 425 expedida por el Ministerio de Transporte y desde entonces tenía la obligación de cumplir con las órdenes impartidas por esta autoridad, especialmente las que aquí nos ocupan contenidas en las Resoluciones No. 8595 de 2013 y 3698 de 2014, sin embargo se tiene que la empresa reportó de forma extemporánea tanto la información subjetiva como objetiva de las dos vigencias.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2012 el día **02 de septiembre y 01 de octubre de 2013** respectivamente, y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para el reporte de la información subjetiva y objetiva de la vigencia 2013 el día **15 de mayo y 15 de julio de 2014** respectivamente de acuerdo a los dos últimos dígitos de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), se evidencia que la información subjetiva de 2012 se presentó el día **30 de octubre de 2015** y la información subjetiva de 2013 se presentó el día **17 de enero de 2017**. Respecto de la información objetiva, se evidencia que ésta se presentó el **08 de febrero de 2016** para ambas vigencias, lo que configura el incumplimiento y motiva la declaración de responsabilidad.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados en las citadas Resoluciones -que por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento- no atendió a los términos y condiciones establecidos, así como tampoco aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados. Pues la investigada edifica su defensa en el hecho de que adquirió la empresa en el año 2013, sin embargo, independientemente de que los propietarios cambien, las obligaciones y responsabilidades de la sociedad como vigilada de esta Superintendencia se mantienen. Es por ello que los cambios administrativos, de operación, de ingresos, de recursos humanos y financieros entre otros, no son eximente de responsabilidad, máxime cuando la empresa es vigilada por esta autoridad desde

¹ Artículos 4,6 y 96 de la Constitución Política de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

hace más de 7 años y desde entonces debía conocer la normatividad a cumplir así como los derechos y obligaciones que implicar obtener la autorización para prestar un servicio público.

Además de lo anterior, la investigada argumenta que la información se reportó de forma extemporánea debido a inconvenientes con el sistema, sin embargo, no aporta prueba alguna con la cual pueda demostrar dicha afirmación, pues de acuerdo al artículo 167 del Código General del proceso el cual reza que "(...)Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...) corresponde a la empresa por lo menos identificar las fallas, las fechas en las cuales éstas se presentaron y/o los números de casos escalados para que éstos puedan ser verificados. Pues, en virtud de que el Sistema VIGIA no es infalible, se crearon mesas de ayuda para que los vigilados (dentro del término) pongan en conocimiento las fallas que se puedan presentar y que de esta manera las mismas se solucionen oportunamente. Sin embargo, la vigilada se limita a enumerar afirmaciones sin ningún soporte documental, y en tanto las resoluciones que solicitan la información financiera no permiten allegar la misma en forma física, su presentación a través del radicado No. 20155600023612 del 16 de enero de 2015 no exime de responsabilidad a la empresa.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar el cargo endilgado en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73303 del 16 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine, teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, así como el principio de proporcionalidad y el grado de diligencia, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 73303 del 20/12/2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual la empresa debía registrar la información, y si ésta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas, la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 73303 de 20/12/2016 y sancionar con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es tres (3) salarios para el año 2013 por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.768.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (4.848.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 73303 del 15 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73303 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.768.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 73303 del 15 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8**, en la **AV CALLE 24 82 55 OFI 202** en **BOGOTA, D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa apertura mediante Resolución No 73303 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348801768E contra TRANSPORTES MARIN SAS, NIT 900099925-8.

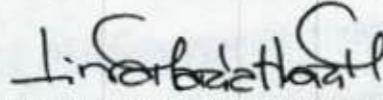
ARTÍCULO SÉPTIMO: vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

6 0 5 6 5

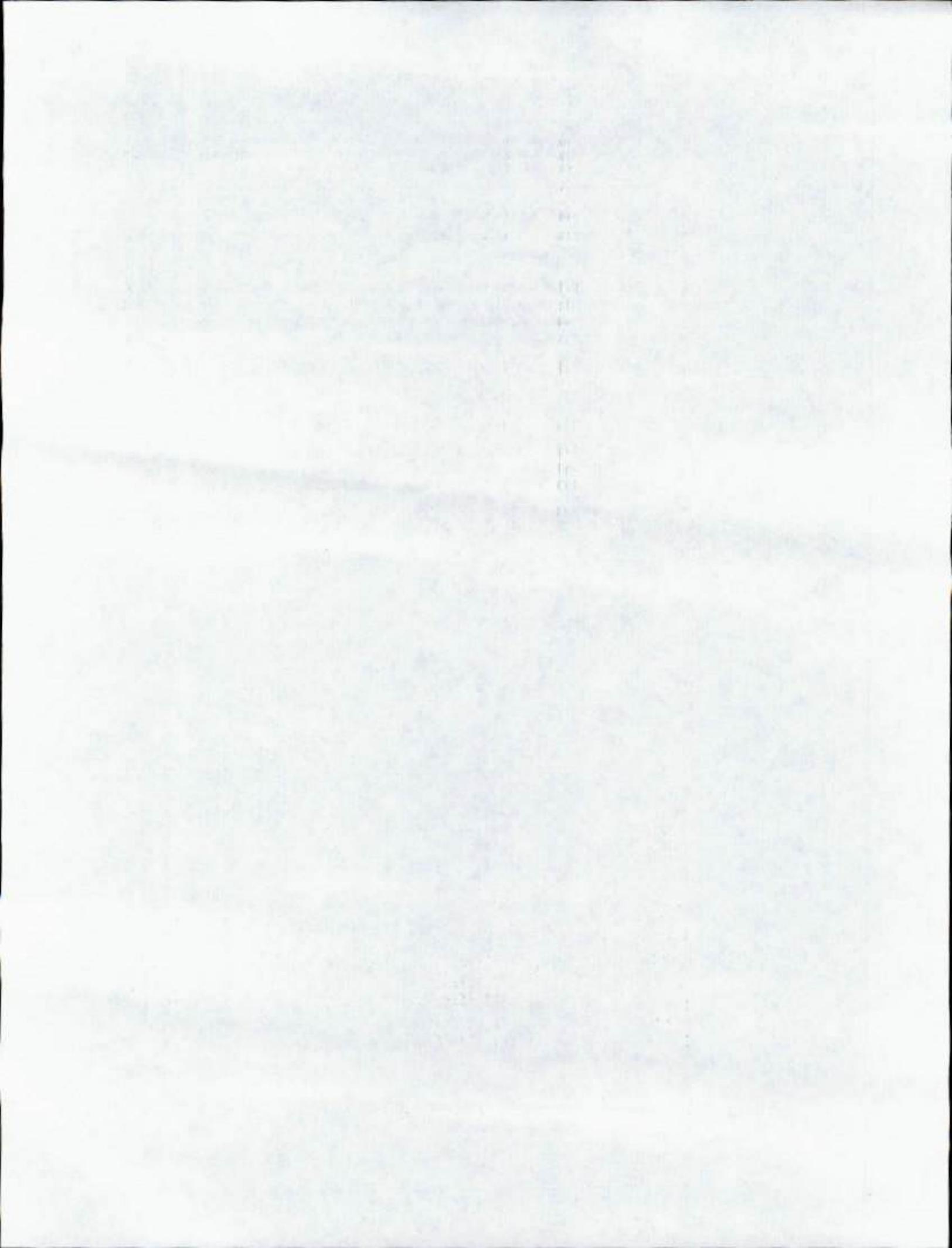
2 2 NOV 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez

Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1463 de 2010.
Para las acciones de las sociedades de capital.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4933 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES)
CERTIFICACION: CAPITAL: VALOR: 1400,000,000.00 NO. DE ACCIONES: 1,400,000.00 VALOR NOMINAL: \$1,000.00 VALOR: 1,400,000,000.00 NO. DE ACCIONES: 1,400,000.00 VALOR NOMINAL: \$1,000.00

CERTIFICACION: REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTABA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUE NO TENIA SUPLENTE CERTIFICACION.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1463 de 2010.
Para las acciones de las sociedades de capital.

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4933 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA: 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES)
CERTIFICACION: CAPITAL: VALOR: 1400,000,000.00 NO. DE ACCIONES: 1,400,000.00 VALOR NOMINAL: \$1,000.00 VALOR: 1,400,000,000.00 NO. DE ACCIONES: 1,400,000.00 VALOR NOMINAL: \$1,000.00

CERTIFICACION: REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTABA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUE NO TENIA SUPLENTE CERTIFICACION.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 1872.
Para ver detalles de los artículos del Estatuto

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA *****
SOCIEDAD SUJETA A LA FICHA Y NOA DE SU REGISTRO *****

EL REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON RESPECTO A ACOORDADO COMPROMISO, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION VENTAS 200 VALIDADO POR
SU REGISTRO DE VENTAS EN VIGOR, SEDELENDOSO A 000/000/000/00.

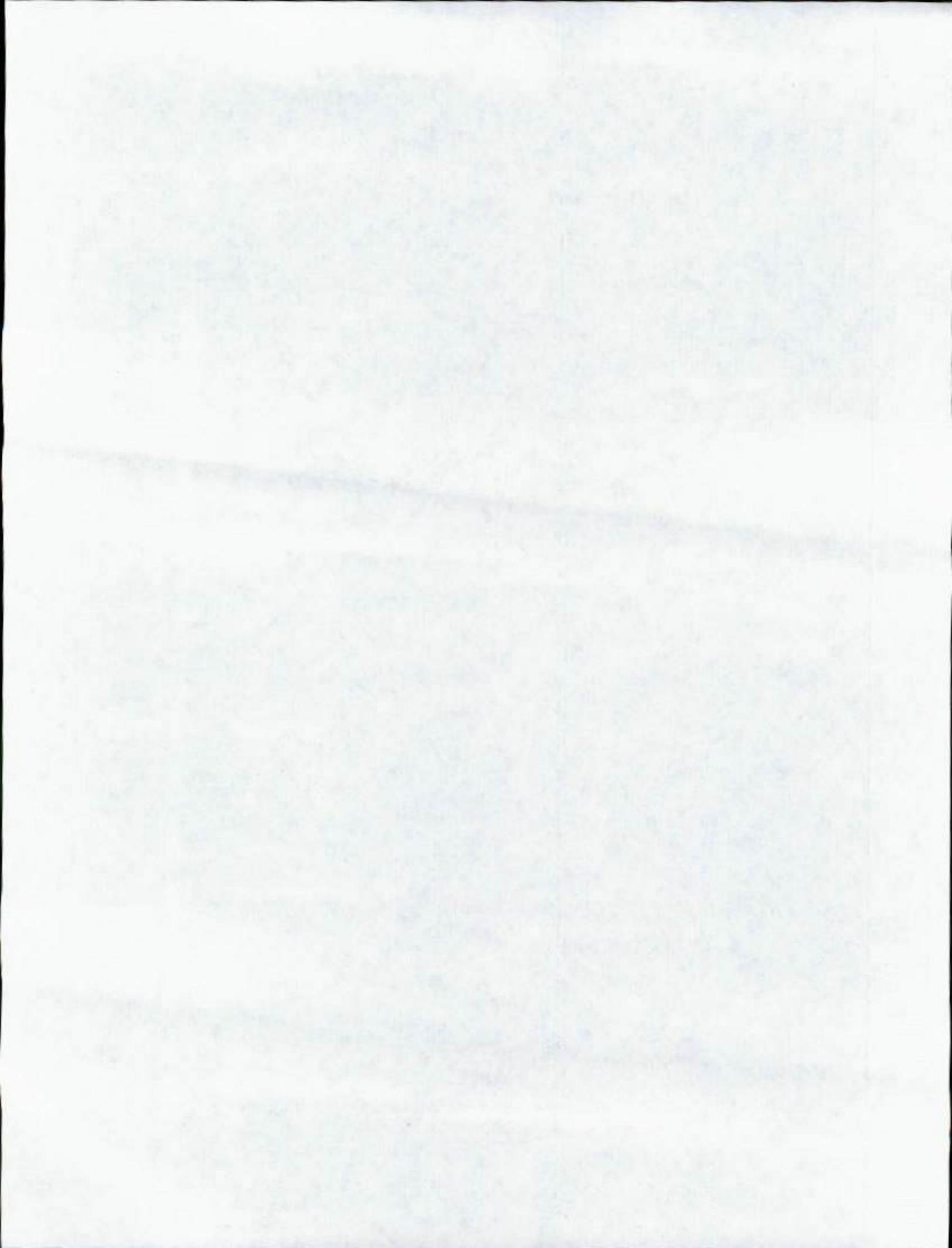
ESTE CERTIFICADO NO GARANTIZA CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD Y
CERRA CON FUELA VALORES JURIDICOS CARRERES A LA LEY 1912,
Y LA LEY 1912, Y LA LEY 1912, Y LA LEY 1912,

ATRINA RESOLUCION DE COMPROBADO CON EL SECCION 1120 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION LIMITADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL ARTICULO DEL SE DE MOVIMIENTO DE 1995.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 1872.
Para ver detalles de los artículos del Estatuto

17/03/2017

Pág. 3 de 3





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501486791



20175501486791

Bogotá, 22/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES MARIN S.A.S.
AVENIDA CALLE 24 No. 82 - 55 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60565 de 22/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

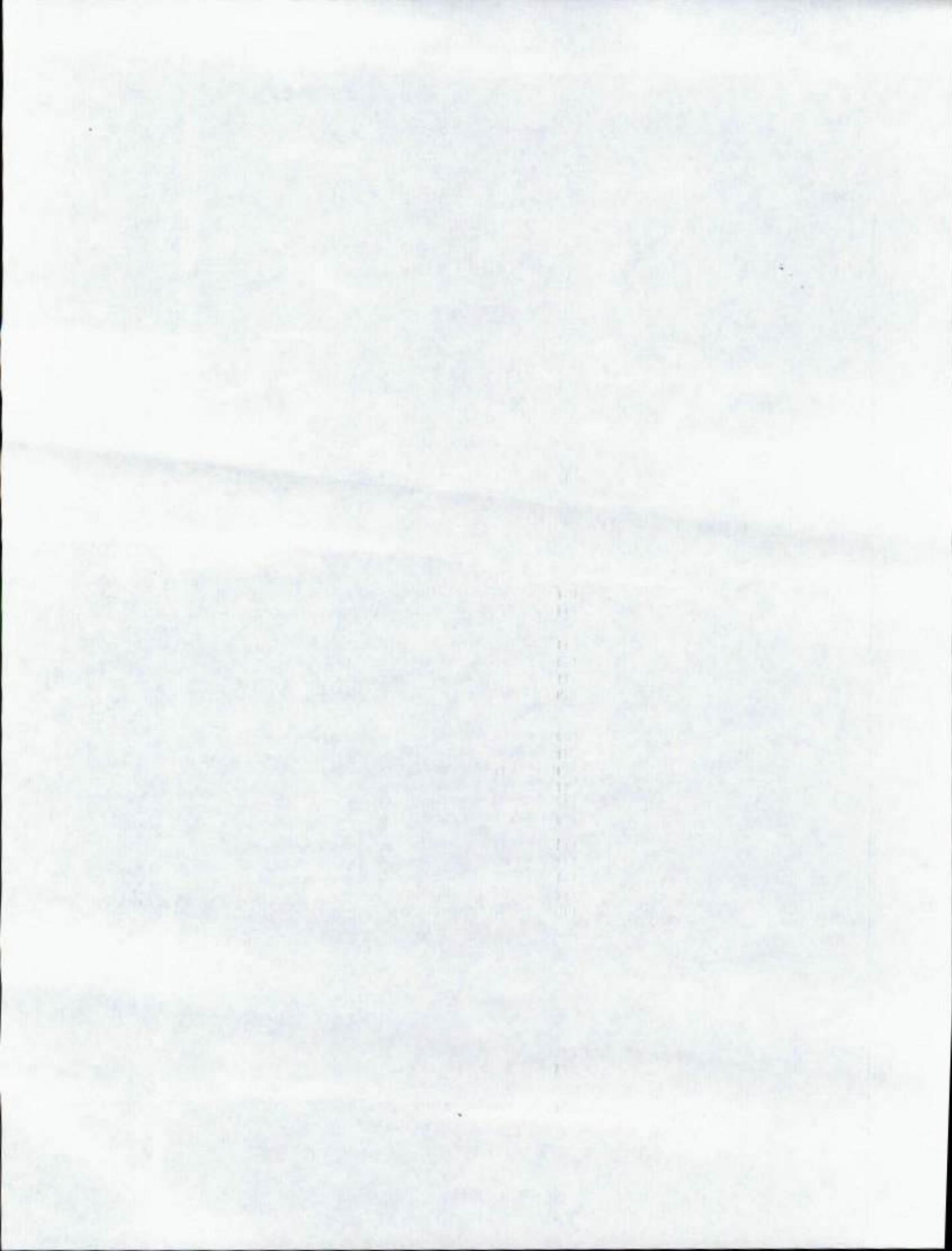
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\22-11-2017\CONTROLICITAT 60565.odt



42		Motivos de Devolución		Destacado		No Escoja Nunca	
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							
<input type="checkbox"/>							

